



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	OSCAR DIEGO ARBELÁEZ MONTOYA.
Demandado:	ELENA DEL SOCORRO ARBELÁEZ GALLO
Radicado	No. 05001 31 10 014 2024 00203 00
Decisión:	Remitir por competencia al juzgado que emitió sentencia de CECMR
Providencia:	Interlocutorio No. 390

Fue enviado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro el expediente de la referencia, tras determinar, con base en lo previsto en el art. 523 del CGP, que su conocimiento debía ser asumido por los Juzgados de Familia de Medellín (reparto), en el evento que el Segundo de Descongestión de la ciudad hubiese desaparecido.

Lo anterior, por cuanto en el libelo inicial se señaló que, a través de sentencia del 14 de abril de 2015 emitida por esta última oficina judicial, se decretó la *“Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio religioso entre el señor OSCAR DIEGO ARBELÁEZ MONTOYA y la señora ELENA DEL SOCORRO ARBELÁEZ GALLO”*.

Ante ese panorama, se realizó una verificación preliminar del asunto en el Sistema de Consulta Siglo XXI, de acuerdo a la constancia secretarial antecedente. Lo cual condujo a encontrar que lo así afirmado por la parte demandante fue totalmente impreciso, pues el procedimiento verbal fue asignado el 1 de octubre de 2013 al Juzgado Séptimo de Familia. Autoridad



que, a pesar de haberlo remitido al Despacho de Descongestión el 3 de marzo de 2015, hoy extinto, volvió a avocar su conocimiento.

Tanto es así, que obra registro en Siglo XXI de la emisión de la sentencia aludida en dicha fecha, y de que por actuación del 20 de febrero de 2024 el Juzgado Séptimo corrigió ese proveído, por cuanto *“mediante Sentencia N° 40 del 14 de abril de 2015, indicó de forma errada el nombre de la parte demandante.”*

En ese orden de ideas, no hay duda de que el trámite verbal previo a esta demanda de liquidación transitó y finiquitó por decisión de fondo adoptada por el Homólogo Séptimo, lo que, por economía procesal, muestra la necesidad de rechazar su conocimiento y ordenar la remisión del *dossier* a esa autoridad, al ser la competente para el adelantamiento del procedimiento, a tono con la norma anteriormente citada.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por OSCAR DIEGO ARBELÁEZ MONTOYA, en contra de ELENA DEL SOCORRO ARBELÁEZ GALLO.



SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN de inmediato, por cuanto esta decisión no es pasible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7330582e9582825412930676f87a3a7f512164365c77b9fcbee4156136483ad2**

Documento generado en 22/04/2024 08:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>